

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO DE OFICIO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA, RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-08/2017.

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente citado al rubro, instaurado de oficio por este organismo comicial, por hechos que se consideran contrarios a la normatividad electoral, cuya realización se imputan al partido político **Nueva Alianza**.

R E S U L T A N D O S :

1. Acuerdo de requerimiento. El dieciocho de agosto de dos mil quince, el entonces Secretario Ejecutivo del instituto, dictó acuerdo mediante el cual requirió al partido político **Nueva Alianza** para que en el plazo de quince días, contados a partir de la notificación del referido acuerdo, retirara la propaganda electoral de la vía pública e informara el cumplimiento dado al mencionado acuerdo, con el apercibimiento que de no hacerlo, se instauraría en su contra el procedimiento sancionador ordinario.

El acuerdo de mérito, se notificó al partido político citado mediante oficio número **8029/2015**.

2. Acuerdo que ordena realizar inspección de verificación de retiro de propaganda electoral. El dieciocho de enero de dos mil dieciséis, se ordenó realizar inspección en cada uno de los distritos electorales locales que conforman la geografía electoral del estado de Jalisco, a efecto de verificar si la propaganda electoral de precandidatos, candidatos, partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, colocada en la vía pública, había sido retirada o borrada; habiéndose facultado a personal del instituto para llevar a cabo la referida inspección.

3. Realización de inspecciones de verificación de retiro de propaganda electoral en cumplimiento del acuerdo señalado en el punto anterior. El

y de Participación Ciudadana

veintiuno, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de enero de dos mil dieciséis, personal del instituto se constituyó en los lugares en los que con anterioridad se encontró propaganda electoral del partido político **Movimiento Ciudadano**, habiéndose localizado propaganda electoral de dicho instituto político, únicamente, en los domicilios descritos en el acuerdo de inicio del presente procedimiento sancionador.

4. Inicio del procedimiento sancionador. El veintiuno de marzo del año en curso, la autoridad instructora determinó iniciar procedimiento administrativo sancionador contra del partido político **Nueva Alianza**, por el supuesto incumplimiento de la obligación de retirar la propaganda electoral de la vía pública en el plazo establecido en la ley electoral.

En la misma fecha, la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento sancionador ordinario, lo radicó con el número de expediente PSO-QUEJA-08/2017; y ordenó emplazar al partido político **Nueva Alianza**.

5. Emplazamiento. El veintitrés de marzo de la presente anualidad, mediante oficio 269/2017, se emplazó al partido político **Nueva Alianza**, corriéndole traslado con las copias simples de las actas circunstanciadas de fechas veinticinco y veintiocho de enero de dos mil dieciséis, así como del acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, para que en el plazo de cinco días hábiles contestara respecto a la conducta que se le imputaba y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

6. Contestación a los hechos materia del presente procedimiento. El veinticinco de abril de dos mil diecisiete, la autoridad instructora emitió acuerdo en el que tuvo al partido político **Nueva Alianza** compareciendo, en tiempo y forma, al presente procedimiento sancionador y realizando las manifestaciones que de su escrito se desprendían.

7. Conclusión del periodo investigación y apertura del plazo para realizar manifestaciones. El cinco de junio del año en curso, se dictó acuerdo en el que se dio por concluido el periodo de investigación y se abrió el plazo correspondiente para que las partes realizaran manifestaciones respecto de lo actuado en el procedimiento.

8. Reserva de autos para formular proyecto de resolución. El veintisiete de junio de la presente anualidad, se declaró por perdido el derecho del partido político a realizar manifestaciones respecto de las actuaciones y se reservaron las mismas para formular el proyecto de resolución correspondiente.

9. Elaboración del proyecto de resolución. El veintinueve de junio de la presente anualidad, la Secretaria Ejecutiva del instituto terminó de elaborar el proyecto de resolución.

10. Remisión del proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias. Con fecha cuatro de julio del año en curso, la autoridad instructora, remitió el proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Consejo General, para su conocimiento y estudio.

11. Aprobación del proyecto de resolución por la Comisión de Queja y Denuncias. El catorce de julio de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias, en sesión ordinaria, aprobó el proyecto de resolución propuesto por la Secretaría Ejecutiva del instituto.

12. Remisión del proyecto de resolución al Consejero Presidente. El diecisiete de julio del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente de este organismo comicial.

13. Conocimiento del proyecto de resolución a los integrantes del Consejo General. En esta fecha, el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hace del conocimiento de quienes integramos este órgano colegiado, el proyecto de resolución elaborado por la Secretaria Ejecutiva y aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias, para determinar lo conducente.

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es competente para resolver los procedimientos

sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme con lo dispuesto en los artículos 134 párrafo 1 fracciones VIII y XXII; y, 460 párrafo 1 fracción I del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

II. Causales de Improcedencia y sobreseimiento. El artículo 467, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, establece que las causas de improcedencia o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, ya que en caso de actualizarse alguna de ellas, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el presente caso, el representante propietario del partido político **Nueva Alianza**, en su escrito de contestación, manifestó lo siguiente:

“...consideramos improcedente los actos señalados en contra de este instituto Político, por no contar con elementos convincentes al haber transcurrido un periodo amplio entre las Actas Circunstanciadas y la instauración de la Queja y lo verificado por Nueva Alianza.”

Al respecto, resulta importante establecer que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 465 párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años, por lo tanto, en el caso, resulta intrascendente el hecho de que entre las fechas en que se levantaron las actas circunstanciadas y aquella en que se inició el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, haya transcurrido determinado tiempo, ya que tal circunstancia no provoca la improcedencia que alega el representante propietario del partido político **Nueva Alianza**, máxime que de la fecha en que se imputa la probable conducta contraria a la normatividad electoral a aquella en que dio inicio del presente procedimiento, no transcurrió el plazo de cinco años que prevé el numeral citado.

Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que el argumento vertido por el representante del partido político **Nueva Alianza**, en el sentido de que los “actos” (procedimiento) señalados en contra de su representado, son improcedentes por no contar con elementos convincentes; está relacionado con el estudio de fondo del

presente procedimiento, pues en el caso, se deberá determinar si las pruebas recabadas por la autoridad instructora son o no suficientes para declarar la existencia de la infracción que se imputa al partido político, presunto responsable.

Luego, por las razones expuestas, se desestima la causal de improcedencia que promueve el representante propietario del partido político **Nueva Alianza**.

En virtud de lo anterior y al examinar las constancias que integran el expediente del presente procedimiento sancionador, esta autoridad considera que no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento alguno.

III. Planteamiento de los hechos que motivaron el inicio de oficio del presente procedimiento y defensa del partido político imputado.

a) Hechos que motivaron el inicio de oficio del procedimiento. Del acuerdo de admisión se advierten los hechos que motivaron a la autoridad instructora iniciar de oficio el presente procedimiento sancionador, los que, en esencia, consisten en:

- Que el día veintiocho de mayo de dos mil quince, el Consejo General de este organismo electoral, mediante el acuerdo identificado con la clave IEP-ACG-161/2015, recordó a los partidos políticos acreditados, a las coaliciones registradas, así como a los candidatos independientes, su obligación de retirar la propaganda electoral colocada en la vía pública, durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral;
- Que el dieciocho de agosto de ese mismo año, el entonces Secretario Ejecutivo del instituto, dictó acuerdo mediante el cual requirió al partido político **Nueva Alianza** para que, en el plazo de quince días, contados a partir de la notificación del referido proveído, retirara la propaganda electoral colocada en la vía pública y localizada en los lugares descritos en el propio acuerdo;
- Que el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, se ordenó llevar a cabo las inspecciones necesarias en cada uno de los distritos electorales locales que conforman la geografía electoral del estado de Jalisco, a efecto de verificar si la propaganda electoral de candidatos, partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, colocada en la vía pública, había sido retirada o

borrada; habiéndose facultado a personal del instituto para llevar a cabo las referidas inspecciones;

- Que, en cumplimiento al acuerdo citado en el punto que antecede, el veinticinco y veintiocho de enero de dos mil dieciséis, personal del instituto se constituyó en los lugares en los que con anterioridad se encontró propaganda electoral del partido político **Nueva Alianza**, habiéndose localizado propaganda electoral de dicho instituto político, en los lugares que se describen en el **Considerando** siguiente.

b) **Contestación de la denuncia.** El representante propietario del partido político **Nueva Alianza**, en su escrito de contestación, respecto de los hechos imputados a su representado, concretamente refirió:

- Que los días veinticuatro y veinticinco de marzo del año en curso, realizó diligencias pertinentes en los lugares referidos en las actas circunstanciadas de fechas veinticinco y veintiocho de enero de dos mil dieciséis, sin que, en los lugares señalados en las mismas, se haya encontrado propaganda de ese instituto político, ni de alguno de sus candidatos; y,
- Que el procedimiento resultaba improcedente al no contarse con elementos “convincientes”, y haber transcurrido un “periodo amplio”, entre las actas circunstanciadas y la instauración del procedimiento.

IV. Fijación de la materia del procedimiento. Una vez que han sido reseñados los hechos que motivaron el inicio de oficio del presente procedimiento sancionador, así como los argumentos que en su defensa expresó el representante del partido político presunto responsable, lo procedente es establecer la materia de la controversia, la cual se centra en determinar:

- Si el partido político **Nueva Alianza** incumplió con su obligación de retirar de la vía pública la propaganda electoral relativa al proceso electoral local ordinario 2014-2015, durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

V. Existencia de los hechos. Establecida la materia del presente procedimiento, corresponde ahora verificar la existencia de los hechos, para lo cual

resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra agregado en el expediente, toda vez que, a partir de ese análisis, este Órgano Colegiado se encontrará en posibilidad de resolver conforme en derecho corresponda.

Así, se tiene que el representante del partido político **Nueva Alianza**, en su escrito de contestación, ofreció y aportó el siguiente medio de convicción:

*“1.- **TECNICA:** que tienen que ver con fotografías tomadas en la inspección realizada por parte del que suscribe, en las que se demuestra que no se encuentra ningún tipo de propaganda señalada en nuestra contra.”*

Al escrito de contestación, se adjuntaron seis impresiones, en blanco y negro, de igual número de fotografías.

Dicho medio de convicción sólo tiene valor probatorio indiciario al no existir en actuaciones otra probanza que, concatenada con la Técnica, generen convicción sobre los hechos que con la misma se pretende acreditar, lo anterior de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso ca) y 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 462 párrafo 3 fracción II y 463 párrafos 1 y 3 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Por su parte, la autoridad instructora recabó los medios de prueba que consideró para la debida integración del expediente, consistentes en las documentales públicas siguientes:

1. Un acta circunstanciada, de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, para dejar constancia de la ubicación y contenido de una pinta de barda; y,
2. Dos actas circunstanciadas realizadas el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, para dejar constancia de la ubicación y contenido de dos pintas de bardas.

Las citadas documentales públicas tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, conforme a los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 462 párrafo 3 fracción I y 463 párrafos 1 y 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; lo anterior, al

ser practicadas por servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en ejercicio de la facultad conferida por la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral, por lo que generan plena convicción en este Órgano Colegiado.

Así, de acuerdo a lo anterior y a través del análisis de las pruebas enunciadas previamente, se acredita que en los días veinticinco y veintiocho de enero de dos mil dieciséis, se localizaron en los municipios de Acatlán de Juárez, Ameca y Tenamaxtlán, todos del estado de Jalisco; en total de tres pintas en bardas, cuyo contenido y ubicación se describen a continuación:

	Acta circunstanciada	Medio	Ubicación	Contenido
1	25 de enero de 2016	1 barda	Calle Hidalgo, frente al inmueble identificado con el número 57 de la misma calle, en el municipio de Tenamaxtlán, Jalisco.	Emblema del partido político Nueva Alianza y las frases siguientes: "VOTA 7 DE JUNIO" y "#SOMOS TURQUEZA".
2	28 de enero de 2016	1 barda	Inmueble identificado con el número 196, ubicado en la calle Justo Sierra, en su cruce con la calle Yolanda Castilleros, colonia centro en el municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco.	Emblema del partido político Nueva Alianza y la frase: "TOÑO LOPEZ PDTE. MPAL. X ACATLÁN DE JUÁREZ".
3	28 de enero de 2016	1 barda	Finca marcada con el número 26-A de la calle Agustín Melgar, entre las calles Unión y Román Palomar, en la colonia Niños Héroe en el municipio de Ameca, Jalisco.	Emblema del partido político Nueva Alianza y la frase: "PENSAMOS Y ACTUAMOS DIFERENTE - PACO MARÍN PRESIDENTE AMECA"

Por el contrario, no se acreditó que la propaganda electoral descrita en la tabla anterior haya sido retirada dentro de los siete días posteriores a la jornada electoral celebrada el siete de junio de dos mil quince, ya que la misma, como se puede advertir de las actas circunstanciadas elaboradas por personal de ese organismo

electoral, permaneció, cuando menos, hasta los días veinticinco y veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

Lo anterior, se afirma ya que de las actuaciones del presente procedimiento no se advierte que se haya ofrecido o aportado medio de prueba suficiente tendente a justificar haber retirado de la vía pública de la propaganda electoral, dentro del plazo concedido para tal efecto.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el representante propietario del partido político **Nueva Alianza**, haya exhibido seis impresiones de igual número de fotografías, pues las mismas, resultan insuficientes para tener por acreditado, primero, que la propaganda electoral se retiró dentro de los siete días siguientes a la jornada electoral celebrada el siete de junio de dos mil quince y, segundo, que los días veinticuatro y veinticinco de marzo del año en curso, la propaganda electoral materia del presente procedimiento había sido retirada de los lugares precisados en las actas circunstanciadas de fechas veinticinco y veintiocho de enero de dos mil dieciséis, pues dada la naturaleza de tales probanzas, las mismas deben de estar adminiculadas con otras que las puedan perfeccionar, lo que en el caso no acontece ya que sólo se ofreció y aportó dicho medio de convicción.

Al respecto tiene aplicación la jurisprudencia número 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.”

Así mismo, debe decirse que resulta intrascendente el hecho de que el representante del partido político incoado, pretenda demostrar que en los días veinticuatro y veinticinco de marzo de la presente anualidad, ya no se encontraba la propaganda electoral en los lugares descritos en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este organismo electoral, ya que en todo caso lo que debió acreditar es haber retirado de la vía pública su propaganda electoral, durante los siete días posteriores a la celebración de la jornada electoral del siete de junio de dos mil quince.

VI. Marco normativo.

El artículo 210, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la propaganda electoral en vía pública **debe retirarse, durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.** Dicho precepto, además dispone que, **la omisión en el retiro será sancionada conforme lo establezca el propio ordenamiento.**

Así mismo, en el punto 4 de los “*Lineamientos de la Propaganda de Campaña para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015*”, aprobados mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-039/2015, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil quince, se estableció:

“4. RETIRO DE LA PROPAGANDA.

*La propaganda colocada en vía pública, **deberá retirarse durante los siete días** posteriores a la conclusión de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido por el artículo 210, párrafo 2 de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Al respecto, es un hecho notorio que la jornada electoral en el proceso electoral local ordinario 2014-2015, se llevó a cabo el siete de junio de dos mil quince.

VII. Pronunciamiento de fondo.

Este Órgano Colegiado considera existente la violación a lo dispuesto por el artículo 210, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo establecido en el punto 4 de los “*Lineamientos de la Propaganda de Campaña para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015*”, respecto a la obligación de retirar la propaganda electoral, durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, en atención a las consideraciones que a continuación se exponen.

a. Naturaleza de la propaganda.

Las pintas en las bardas materia del presente procedimiento, **constituyen propaganda de naturaleza electoral**, pues como se advierte de su contenido, tienen el propósito de promover a los ciudadanos Toño López (José Antonio López Ramírez) y Paco Marín (Francisco Marín Jiménez), quienes fueron candidatos a presidente de los municipios de Acatlán de Juárez y Ameca, respectivamente; todos registrados¹ en su momento por el partido político **Nueva Alianza**, así como al propio

¹ El registro de los ciudadanos referidos como candidatos puede ser consultado en el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS A MUNICÍPES, QUE PRESENTÓ EL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA, ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL

instituto político, en el caso de la propaganda localizada en el municipio de Tenamaxtlán, Jalisco, a fin de lograr el apoyo ciudadano el día de la jornada electoral respectiva.

b. Elemento temporal.

Es un hecho público y notorio para este Órgano de Dirección, que dentro del proceso electoral local ordinario 2014-2015, la jornada electoral se celebró el domingo siete de junio de dos mil quince; por lo que, en términos del citado artículo 210, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del punto 4 de los "*Lineamientos de la Propaganda de Campaña para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015*", los partidos políticos tenían la obligación de retirar su propaganda electoral de la vía pública a más tardar el domingo catorce de junio de dos mil quince.

Ahora bien, no obstante el plazo establecido en la Ley y en los Lineamientos señalados en el acápite que antecede, el dieciocho de agosto de dos mil quince, el entonces Secretario Ejecutivo del instituto, dictó acuerdo mediante el cual requirió al partido político **Nueva Alianza** para que en el plazo de quince días, contados a partir de la notificación del referido acuerdo, retirara la propaganda electoral de la vía pública.

A efecto de verificar si la propaganda electoral de precandidatos, candidatos, partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, colocada en la vía pública había sido retirada o borrada, el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, se ordenó realizar inspección en cada uno de los distritos electorales locales que conforman la geografía electoral del estado de Jalisco; sin embargo, tal y como se advierte de las actas circunstanciadas elaboradas los días veinticinco y veintiocho de enero de dos mil dieciséis, personal del instituto encontró propaganda electoral del partido político **Nueva Alianza**, en los domicilios descritos en las mismas.

Por lo tanto, se encuentra acreditado, a través de las inspecciones que llevó a cabo la autoridad instructora, a través del personal del instituto autorizado para ello,

ORDINARIO 2014-2015.", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en sesión extraordinaria celebrada el 04 de abril de 2015 e identificado con la clave IEPC-ACG-068/2015.

y de Participación Ciudadana

que la propaganda electoral estuvo colocada por lo menos hasta los días veinticinco y veintiocho de enero de dos mil dieciséis, esto es, más de los siete días posteriores a la jornada electoral celebrada el pasado siete de junio de dos mil quince.

Por tanto, se acredita la infracción al artículo 210, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el punto 4 de los "*Lineamientos de la Propaganda de Campaña para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015*", respecto de la obligación de retirar la propaganda electoral de la vía pública, consistente en tres bardas, durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

Al respecto, cabe señalar que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 210, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece como consecuencia del incumplimiento de la obligación de retirar la propaganda electoral de la vía pública por parte de los partidos políticos, en el plazo previsto: la imposición de la sanción que al respecto establezca la ley.

Esta autoridad, en el apartado relativo a la individualización, determinará la imposición de la sanción correspondiente por la comisión de la presente infracción.

VIII. Responsabilidad.

Como se advierte de los elementos probatorios, las características e información que se desprende de las bardas materia del procedimiento corresponden a propaganda electoral del partido político **Nueva Alianza**, por lo que la conducta motivo de inconformidad se le imputa a éste, al haber difundido su propaganda, durante un periodo no permitido por la ley, ni por los "*Lineamientos de la Propaganda de Campaña para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015*", emitidos por este Consejo General.

IX. Calificación de la infracción e individualización de la sanción.

Una vez que ha quedado demostrada la existencia de la infracción a la normatividad electoral por parte del partido político **Nueva Alianza**, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

En principio, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho sancionador administrativo, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional, democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, de mediana gravedad o grave.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como leve, de mediana gravedad o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que se considere adecuada.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

A. Calificación de la infracción.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

1. Tipos de infracciones, conductas y disposiciones jurídicas infringidas.

La infracción consiste en el incumplimiento por parte del partido político **Nueva**

Alianza a la obligación que tiene de retirar de la vía pública su propaganda electoral, dentro de los siete días posteriores a la celebración de la jornada electoral, lo cual, trastoca lo establecido en el artículo 210, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en el punto 4 de los “Lineamientos de la Propaganda de Campaña para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015”, emitidos por este Consejo General.

2. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas). El bien jurídico tutelado en el presente asunto es el principio de legalidad, que impone la prohibición de difundir propaganda electoral en la vía pública, más allá de los siete días posteriores de la celebración de la jornada electoral.

3. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de dicha conducta es única, por lo que se trata de una falta singular.

4. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Propaganda visible en tres bardas, alusivas a los ciudadanos Toño López (José Antonio López Ramírez) y Paco Marín (Francisco Marín Jiménez), quienes fueron candidatos a presidente de los municipios de Acatlán de Juárez y Ameca, respectivamente, todos registrados en su momento por el partido político **Nueva Alianza**; así como al propio instituto político, en el caso de la propaganda localizada en el municipio de Tenamaxtlán, Jalisco.

Tiempo. Conforme a las actas levantadas por los servidores públicos de este organismo electoral, se constató la existencia de la propaganda los días veinticinco y veintiocho de enero de dos mil dieciséis, es decir, más de los siete días posteriores a la jornada electoral celebrada el pasado siete de junio de dos mil quince.

Lugar. Propaganda fija colocada en los domicilios detallados en los municipios de Acatlán de Juárez, Ameca y Tenamaxtlán, del estado de Jalisco.

5. Condiciones externas y medios de ejecución. En la especie, debe tomarse en consideración que la propaganda electoral fija tuvo verificativo a través de tres bardas, y la temporalidad en que aconteció fue posterior a los siete días de la celebración de la jornada electoral.

6. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable.

7. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa). No se advierte que la conducta sea dolosa, al no haber elementos para acreditar que se tenía el conocimiento y la intención por la parte señalada de dejar las pintas en las bardas por más tiempo del debido; sin embargo, ésta permaneció fuera del plazo previsto en la ley, por lo que se aprecia que la comisión fue culposa, es decir, por la falta de previsión del partido político referido.

A partir de las circunstancias presentes en el caso concreto, este Órgano Colegiado estima que la infracción en que incurrió el partido político **Nueva Alianza** es leve.

Para la graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- Que la conducta desplegada por el partido político transgredió la obligación prevista en el artículo 210, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el punto 4 de los "*Lineamientos de la Propaganda de Campaña para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015*", emitidos por este Consejo General, respecto al retiro de la propaganda electoral.
- Que la difusión aconteció a través de tres bardas en el estado de Jalisco.
- Que la conducta no fue realizada de forma dolosa, sino culposa.
- Que la omisión respecto al retiro de la propaganda electoral y su consecuente permanencia se prolongó al menos siete meses con posterioridad al plazo legal para haberla retirado.

B. Individualización de la Sanción.

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribuibilidad correspondiente, procede imponer al partido político **Nueva Alianza**, por lo menos, el nivel mínimo de la sanción.

Una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo, lugar y ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de partida para la cuantificación hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto puede llegar a imponerse el monto máximo de la sanción.

Ahora bien, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, las sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos son:

- Amonestación pública;
- Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- Según la gravedad de la falta, la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- La interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y
- En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos² protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el partido político infractor debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta deje de atender con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Luego, en concepto de este Órgano de Dirección, dada la naturaleza y gravedad de la conducta cometida por el partido político **Nueva Alianza**, se considera que la sanción consistente en una **amonestación pública** resulta adecuada, **proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva**.

En este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en multa, reducción de las ministraciones del financiamiento público, la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y la cancelación del registro como partido político, son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el caso particular, dado que la falta implicó la contravención a un mandato legal que establece la obligación de retirar la propaganda electoral en un plazo legal determinado, aquellas no resultan idóneas considerando la afectación producida con la infracción.

En suma, este Órgano Colegiado aprecia que la sanción prevista en la fracción I del inciso a) del párrafo 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, 458 párrafo 1, fracción I, inciso a) del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, es acorde con la vulneración a las obligaciones legales sobre el retiro de propaganda electoral, porque en el caso, resulta idónea, necesaria y proporcional.

Con base en lo anterior, se impone al partido político **Nueva Alianza**, la sanción consistente en **amonestación pública**, prevista por los numerales citados en el párrafo que antecede, la cual constituye una medida para que considere,

² Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

procure o evite repetir la conducta desplegada.

La proporcionalidad de la sanción de amonestación pública se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad del partido político infractor³, por lo que de imponer una multa o cualquiera de las demás previstas en la norma citada, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.⁴

Lo anterior, considerando que la conducta del partido político infractor transgredió una disposición legal, esto es, el artículo 210, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como una disposición normativa contenida en el punto 4 de los "*Lineamientos de la Propaganda de Campaña para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015*", emitidos por este Consejo General; que la difusión de la propaganda electoral aconteció en tres bardas en los municipios Acatlán de Juárez, Ameca y Tenamaxtlán, del estado de Jalisco; que la conducta se realizó de forma culposa y que la omisión respecto al retiro de la propaganda electoral y su consecuente permanencia se prolongó siete meses con posterioridad al plazo legal para haberla retirado, por lo que la amonestación pública se considera una sanción proporcional a la afectación producida con la conducta ilícita y la calificación de la infracción como leve.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales y normativas.

Por lo que, en el caso, al determinarse que el partido político **Nueva Alianza** inobservó la legislación electoral y el acuerdo emitido por este Órgano Colegiado, tal

³ Resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia relativa al recurso de apelación SUP-RAP-179/2014.

⁴ Al respecto es aplicable, mutatis mutandi, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número P./J. 9/95, de rubro: MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Materia Constitucional, página 5.

situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tal sujeto de Derecho ha llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.

Lo anterior, es congruente con la naturaleza de la materia político-electoral que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones parte de la premisa de que a diferencia de otros regímenes disciplinarios, en donde existe amonestación o apercibimiento privado, en esta materia la amonestación siempre debe ser pública.

Por tanto, este Órgano Colegiado considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano electoral, en el apartado de resoluciones de sanciones (sujetos sancionados).

- **Reincidencia.** De conformidad con los artículos 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 459 párrafo 6 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley y código electoral citados, e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.
- **Impacto en las actividades del sujeto infractor.** Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades del sujeto sancionado.

Por las consideraciones antes expuestas este Consejo General,

RESUELVE:

Primero. Se declara la **existencia** de la violación atribuida al partido político **Nueva Alianza**, al acreditarse el haber incumplido con la obligación de retirar de la vía pública la propaganda electoral, en el plazo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los "*Lineamientos de la Propaganda*

Segundo. Se impone al partido político **Nueva Alianza** una sanción consistente en una **amonestación pública**.

Tercero. En su oportunidad, publíquese la presente resolución en la página de internet de este organismo electoral en el apartado de resoluciones de sanciones (sujetos sancionados).

Cuarto. Notifíquese la presente resolución mediante oficio al partido político **Nueva Alianza**.

Quinto. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 21 de julio de 2017.

Guillermo Amado Alcaraz Cross.
Consejero Presidente.

María de Lourdes Becerra Pérez.
Secretaria Ejecutiva.

La suscrita Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco y 10, párrafo 1, fracción V y 44, párrafo 2 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que el presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintiuno de julio de dos mil diecisiete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Ma. Virginia Gutiérrez Villavazo, Sayani Mozka Estrada, Mario Alberto Ramos González, Griselda Beatriz Rangel Juárez, Erika Cecilia Ruvalcaba Corral, y del Consejero Presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA

HJDS/lacg.